Departamento, así como el Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

La concesión de las compensaciones será impulsada de oficio por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa comunicación de los Organismos de los que, respec-tivamente, dependa cada Organo Consultivo. Art. 3.º Se delega en el Subsecretario de Trabajo

y Seguridad Social la competencia para la cuantificación y concesión de estas compensaciones económicas a las Organizaciones sindicales, de funcionarios y empresa-riales, así como al Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, que forman parte de los Organos Consultivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al amparo de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Para la fijación de las cuantías que hayan de otorgarse a las Organizaciones sindicales, de funcionarios y empresariales y al Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos por su participación en los Organos Consultivos del Departamento, se tendrá en cuenta lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988, concre-tándose en una cantidad fija por representante y mes, con independencia de las sesiones que pudieran cele-

A las Organizaciones sindicales y empresariales Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Confederación Española de Organizaciones Empresariales se les otorgará una compensación anual del mismo importe para cada una de ellas, por su participación en los Consejos Comarcales del Instituto Nacional de Empleo.

Art. 5.° Los beneficiarios de las compensaciones económicas objeto de la presente Orden estarán obli-

gados a:

 a) Realizar la actividad para la que se concede la compensación.

b) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Art. 6.° Las Organizaciones sindicales, de funcionarios y empresariales y el Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos justificarán la percepción de la compensación mediante la presenta-ción en la Dirección General del Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de un certificado expresivo de la cantidad percibida, así como de certificación de cada Organismo sobre la participación en las sesiones del mismo como representantes sindicales, de funcionarios y empresariales y Presidente, respectivamente.

El plazo de justificación será de tres meses una vez finalizado el ejercicio económico y recibida la última

mensualidad.

Art. 7.º El abono de las compensaciones se acomodará al Plan que apruebe el Gobierno sobre disposición de Fondos del Tesoro Público para cada ejercicio.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con referencia al Ejercicio Económico de 1993, aplicándose retroactivamente desde el 1 de enero de 1993.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a aquellas compensaciones correspondientes a 1992 o años anteriores que no se hubieran abonado por cualquier causa y cuyos perceptores tuvieran derecho a su percepción.

Madrid, 30 de julio de 1993.

## GRINAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social,

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20344 ORDEN de 30 de julio de 1993 por la que se instrumenta un plan de abandono nacional voluntario y definitivo de la producción lechera.

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, en sus artículos 5.º al 9.º, ambos inclusive, regula los abandonos voluntarios de la producción lechera de conformidad con lo previsto en la Reglamentación Comunitaria. En base al citado Real Decreto ya se promulgó la Orden de 30 de diciembre de 1991, por la que se instrumenta un plan de abandono voluntario y definitivo de la producción lechera.

Por otro lado el compromiso del Consejo de Ministros de la CE de 21 de mayo de 1992, ratificado por el acuerdo del 29 y 30 de junio, sobre la ampliación de la cantidad global de referencia de España, fija una serie de condiciones relativas al cumplimiento del régimen de la tasa suplementaria, entre las que figura la ejecución de un plan de abandono de la producción lechera. Las condiciones correspondientes a la implantación del régimen de la tasa suplementaria ya han sido cumplimentadas con la promulgación del Real Decreto 1319/1992, de 20 de octubre, por el que se éstablecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos y de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de diciembre de 1992, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entrega a compradores para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, siendo necesario instrumentar la parte del compromiso referente al abandono de la producción lechera señalada anteriormente.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece un plan de abandono nacional voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera hasta un máximo de 270.000 toneladas y cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio del Estado con la excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

1. El abandono afectará a la totalidad de la producción de leche y la indemnización a cada ganadero se concederá por la cantidad de referencia individual de entregas a compradores asignada por el Director general de Producciones y Mercados Ganaderos, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación de fecha 4 de diciembre de 1992 por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de entrega a compradores para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

No podrán acogerse al presente plan de abandono los productores que se hallen en las siguientes

circunstancias:

a) Que no hubieran ejercido ininterrumpidamente la actividad desde el 1 de abril de 1992, al menos, por el 80 por 100 de su cantidad de referencia individual, correspondiente a los meses transcurridos, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas.

El ejercicio ininterrumpido de la actividad deberá ser certificado por el comprador o compradores a quien el solicitante le haya entregado la leche o productos lác-

- Que hubieran recibido una cantidad de referencia suplementaria al amparo de la Orden de 8 de mayo de 1991 por la que se regula la asignación de cantidades de referencia suplementarias a determinados productores de leche.
- c) Que la cantidad de referencia individual asignada. se halle sujeta a revisión en su totalidad.
- Art. 3.º 1. La cuantía de las indemnizaciones será de 6.500 pesetas por cada 100 kilogramos de leche o de equivalente de leche pagaderas en cinco años consecutivos a razón de 1.300 pesetas cada año.
- Las anualidades se pagarán el segundo trimestre de cada año civil y la primera se hará efectiva en 1994, condicionada al informe favorable del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), como Organismo competente, para la aplicación de la tasa suplementaria.
- Art. 4.º Los expedientes de los ganaderos productores que deseen acogerse a este plan nacional de abandono definitivo de la producción lechera, serán tramitados por el Organo competente de la Comunidad Autónoma en donde se halle el domicilio de los mismos como asignatarios de la cantidad de referencia individual.
- Art. 5.º En el supuesto de tenencia de la explotación con cantidad de referencia en régimen de arrendatario rústico u otra forma de tenencia asimilable, la solicitud de indemnización será presentada por el arrendatario o asimilado con la conformidad expresa del propietario.
- Art. 6.° Los solicitantes, por el mero hecho de presentar la solicitud asumirán los siguientes compromisos:
- a) No retirar la solicitud transcurridos cinco días después de finalizar el plazo de presentación de la misma y en el caso de que la solicitud sea aprobada:
- b) Abandonar la producción lechera total y definitivamente sobre su explotación tal como se define en el apartado d) del artículo 9 del Reglamento (CEE) 3950/92 del Consejo, antes del 30 de octubre de 1993.
- c) Renunciar a todo derecho a una cantidad de referencia en el cuadro del régimen previsto en el artículo 5 quáter del Reglamento (CEE) 804/68, modificado por el Reglamento (CEE) 2071/92 del Consejo.
- Art. 7.° 1. Las solicitudes formalizadas en modelos que contengan, al menos, los datos que figuran como anexo I, se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente o en los luga-res previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañadas de la siguiente documentación:

Fotocopia del documento nacional de identidad o del código de identificación fiscal del productor.

Resolución del Director general de Producciones y Mercados Ganaderos por la que se asignó al ganadero la cantidad de referencia individual y, en su caso, cualquier otro documento oficial que hubiera modificado dicha asignación.

Certificación del comprador o compradores según modelo del anexo 2.

En el caso de que desee acogerse a las siguientes prioridades señaladas en el artículo 8:

Fotocopia del escrito del SENPA, comunicando la autorización de la suspensión temporal.

Acreditación de que existe alguna de las dificultades específicas señaladas en el apartado a).

Certificación expedida por la Entidad financiera con los datos bancarios del beneficiario.

El plazo para presentar las solicitudes termina a los cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

- Por el Organo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, antes del 10 de octubre, se remitirá a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, de acuerdo con el modelo del anexo 2, la relación de solicitantes que cumplan o no los requisitos establecidos en la presente Orden para la resolución que proceda.
- Art. 8.° En el caso de que la suma de las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes presentadas válidas sea superior a las consignaciones presupuestarias disponibles, se procederá a la aprobación de aquellas, aplicando los siguientes criterios de prioridad:
- Productores acogidos a la suspensión temporal establecida en el Reglamento (CEE) 775/87 por las cantidades no sujetas a suspensión.

Productores con cantidad de referencia igual o inferior a 60.000 kilogramos.

Productores con cantidad de referencia entre

60.000 y 100.000 kilogramos.

4. Productores con cantidad de referencia igual o superior a 100.000 kilogramos.

Dentro de cada grupo tendrán prioridad los siguientes productores:

a) Los que por causas relacionadas con la explotación tengan dificultades específicas para continuar con la actividad, debido a:

Razones medioambientales o de salud pública.

Razones de sanidad del ganado y de calidad de los productos.

- b) Los de mayor edad, para los comprendidos entre sesenta y cinco y cincuenta años, dándose preferencia a los que acrediten no tener sucesor en línea directa.
- Las cantidades de referencia liberadas por la presente disposición, se destinarán a la reordenación del sector de la leche y productos lácteos, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre.
- Art. 10. La falsedad en los datos consignados en la solicitud y en la documentación que se aporte, será sancionada de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—Se faculta al Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios, al Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y al Director general del SENPA, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1993.

## ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

#### ANEJO 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SECRETARIA GENERAL DE PRODUCIONES Y MERCADOS AGRAGIOS O PECCIÓN GENERAL DE PRODUCIOCALES Y ALIPOCADOS GANADEROS		Provincia NO Expediente	SOLICITUD DE INDEMNIZACION POR ABANDONO DEFINITIVO DE LA PRODUCCION LECHERA		(Reservado para Registro de Entrada)		
	TITULAR	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)					
		Apellidos y Nombre o Razón Social			DNI o CIF	Fecha nacimiento	
		Domicilio			Teléfono		
ACION		Localidad	Municipio	Código	Provincia		Código Postal
IDENTIFICACION	EXPLOTACION	Nombre Dirección					
IDEN		Localización			Teléfono		
		Localidad	Municipio	Código	Provincia		Código Postal
	DATOS BANCARIOS	ENTIDAD FINANCIERA  Código Banco Código Sucursal Control Nº Cuenta Corriente, Libreta, etc.  Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la Cuenta, Libreta,					
CANTIDAD DE REFERENCIA INDIVIDUAL ASIGNADA POR LA DIRECCION GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS  GANADEROS (0.M. 4-12-92)  Kilogramos					Kilogramos		

El abajo firmante, productor de leche en el sentido del apartado c del artículo 9 del Reglamento (CEE) 3950/92, cuya explotación/s se describe/n en esta solicitud:

SOLICITA la indemnización por ABANDONO DEFINITIVO de la producción lechera, de acuerdo con la presente Orden Ministerial, y en su caso, con la Reglamentación Comunitaria aplicable, a las que expresamente se somete, comprometiéndose à no retirar la solicitud transcurridos cinco días después de finalizar el plazo de presentación.

#### DECLARA:

- a) Que son ciertos los datos reseñados en esta solicitud.
- b) Que desde 1 de abril de 1992 viene ejerciendo ininterrumpidamente la actividad de ganadero productor de leche de vaca con entregas iguales o superiores al 80% de la cantidad de referencia individual.
- c) Que se somete a los controles que efectúe la autoridad competente, para verificar que se cumplen las condiciones del ABANDONO DEFINITIVO de la producción lechera.
- d) Que en el caso de aprobación de la presente solicitud se COMPROMETE A:
  - Cesar total y definitivamente en la producción de leche de vaca, antes del 30 de octubre de 1993.
  - Renunciar a todo derecho a una cantidad de referencia en el marco previsto en el Reglamento (CEE) 804/68, y restantes que le sean de aplicación.
- e) Que de las prioridades del articulo 8, reúne: Suspensión temporal \_\_\_\_\_ apartado a) [ ]

production and the second					
		Has.	De las cuales:	Has.	
BASE TERRITORIAL	Cultivos forrajeros anuales Cultivos forrajeros plurianuales Otras tierras de cultivo Prados naturales Pastizales		En propiedad		
F.	TOTAL		Utiliza pastos comunales	Si No	
GWWDERIA (Situación a la ferta de SOLICTIUD)	Vacas de ordeño continuado	Cabezas	Recría novillas para produce leche	ndemne	
EDIFICIOS E . INSTALACIONES	Capacidad total de los alojamientos para vacas lecheras Nº de cabezas  Fosa lisier o purines Local para lechería Sala de ordeño  Instalación eléctrica Instalación de agua corriente				
MAQUIMARIA Y EQUIPO	Ordeñadora móvil Ordeño mecánico en Ordeño mecánico en plaza sin conducción plaza con conducción sala de ordeño de leche  Tanque refrige- Otros sistemas de refrigeración de leche  20 rante de leche refrigeración de leche leche				
PECBA. CE CALOT.	Estabulación Pastoroo permane	nte 🗌 Ré	gimen mixto		
Realiza	a venta directa de leche y productos lá	cteos Si	□ No □		
re debe	En el caso de que el solicitante de l reseñar los siguientes daros:	a indemniz	ación no sea el propietario	de la explotaci	
	PROPIETARIO	DE LA EXF	LOTACION		
Apellid	ios y nombre o razón social			NIF o CIF	
Domicil	io			Teléfono	
Municip	vio		Provincia	Código Postal	
	conforme del ietario,		Firma del solicitante,	de 1993	
Fdo.:			Fdo.:		

# ANEJO 2

# MODELO DE CERTIFICACION

en ca	lidad de con C.I.F y domicilio en
	Municipio de
CE	RTIFICA:
Que	D
	Para que conste, a petición del interesado a los efectos de abandono definitivo de la producción de leche, firma la presente en
	a de de 1993
	Fdo.:

## ANEJO 3

LA PRODUCCION LECHERA
D como de la Comunidad Autónoma de
CERTIFICA:
Que el soporte informático que adjunto se remite y según la norma correspondiente, contiene la relación de solicitudes presentadas a esta Comunidad Autónoma de acuerdo con la Orden del de de 1993, por la que se instrumenta un plan de abandono nacional voluntario y definitivo de la producción lechera, quedando la documentación aportada depositada en esta Unidad.
El soporte se compone en primer lugar, ordenadas de mayor a menor prioridad, de las solicitudes que cumplen los requisitos exigidos y que comienzan con la correspondiente a - D , terminan con la de D
asignada.
En segundo lugar, se relacionan las solicitudes que no han cumplimentado los datos necesarios o aportado la documentación demandada en el plazo de diez días posteriores a su requerimiento, en aplicación del artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que comienzan con la de D.
con la de D
Y para que conste a efectos de que la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos pueda proceder a la resolución correspondiente, se firma en
El

# 3.2. NORMA INFORMATICA PARA LA PRESENTACION DE LOS DATOS EN SOPORTE MAGNETICO

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1600 ó 6250 bpi de densidad, código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque. También se pueden utilizar disquetes de 3,50 ó 5,25 pulgadas formateados para el sistema MS-DOS.

En el soporte, se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

## SOLICITUDES ABANDONO DEFINITIVO 5

-	Comunidad Autónoma:
_	Núm. de registros:
-	Código de grabación: Densidad:
_	Fecha de envío:
-	Nombre y apellidos persona de contacto. Teléfono.

Lugar de presentación: En la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, C/José Abascal, 4 - 7ª planta, 28003-MADRID.

## Formato:

NOMBRE DE CAMPO	NUMERO	LONGITUD	TIPO
Tipo de registro	1	4	A/N
Código de provincia	2	2	N
Nº de expediente	3	6	N
DNI/CIF	4	10	A/N
Apellidos y nombre	5	40	A/N
Fecha de nacimiento	6	8	N
Domicilio	7	30	A/N
Localidad	8	30	A/N
Código postal	9	5	N
Código de municipio	10	6	N
Cantidad de referencia	11	8	N
Código cuenta cliente	12	20	N
Localidad banco	13	20	A/N
Código de provincia de banco	14	2	N
Prioridad art. 8 a	15	1	A/N
DNI/CIF del titular explotación	16	10	A/N
Apellidos y nombre tit. explot.	17	40	A/N
Cumple los requisitos exigidos	18	1	A/N
Causas de archivo del expediente	19	1	N
Blancos	20	56	
POSICIONES TOTALES		300	

## Explicación de los tipos de campo

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda con blancos a la derecha si fuese necesario.
- N Campo numérico, ajustado a la derecha y completado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

## Descripción de los campos

- 1. Tipo de registro: Contendrá «ABD5».
- 2. Código de provincia donde se presentó el expediente.
- 3. Número de expediente asignado a la solicitud de abandono.
- 4. Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario.
- Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda, completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
- Apellidos y nombre o razón social del solicitante, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
  - 6. Fecha de nacimiento, en formato DDMMAAAA.
- 7. Calle o plaza donde tiene domicilio el solicitante con las mismas características que el campo 5.
- 8. Localidad donde reside el solicitante, con las mismas características que el campo 5.
  - Código postal del domicilio del solicitante.
- 10. Código del municipio asignado por el INE al término municipal donde radica la parte principal de la explotación. Este código está compuesto por: Código de provincia (dos posiciones), el código de municipio propiamente dicho (3 posiciones) y un dígito de control. Si se desconoce, se consignará un 0.
- 11. Cantidad de referencia de cuota de leche asignada (Orden de 4 de diciembre de 1992) expresada en kilogramos.
- 12. El código de cuenta cliente es un código bancario uniforme de 20 cifras o dígitos que identifica de una forma completa la cuenta con la que se desea se produzca el abono de la ayuda solicitada:

Código de Entidad financiera: 4 dígitos.

Sucursal: 4 dígitos.

Dígitos de control: 2 dígitos. Número de cuenta: 10 dígitos.

13. Localidad de la sucursal donde desea recibir la transferencia.

- 14. Código de provincia donde desea recibir la transferencia.
- 15. Se indicará una «S» en caso que sí se acoja a la prioridad recogida en el artículo 8.a. Se indicará una «N» en caso contrario.
- 16. Contendrá el DNI/CIF del titular de la explotación únicamente en el caso de que éste no sea el solicitante del abandono. Si solicitante del abandono y titular de la explotación coinciden, este campo irá relleno a ceros. Las características serán las mismas que las del campo 4.
- 17. Contendrá los apellidos y nombre del titular de la explotación únicamente en el caso de que éste no sea el solicitante del abandono. Si solicitante del abandono y titular de la explotación coinciden, este campo irá relleno a espacios. Las características serán las mismas que las del campo 5.
- 18. Se indicará un «S» en caso de que la solicitud sí cumpla los requisitos exigidos por la Orden para acogerse al presente plan de abandono. Se indicará una «N» en caso contrario.
- 19. Se indicará un 0 en el caso de que en el campo 18 se consigne «S», de lo contrario y en función de la causa que haya originado el archivo del expediente al no cumplir los requisitos, se indicará:
- Un 1: Cuando el solicitante no posea cantidad de referencia individual asignada de acuerdo con la Orden de 4 de diciembre de 1992.
- Un 2: Cuando el solicitante no hubiera ejercido ininterrumpidamente su actividad desde el 1 de abril de 1992, al menos el 80 por 100 de su cantidad individual de referencia correspondiente.
- Un 3: Cuando el solicitante haya recibido una cantidad de referencia suplementaria al amparo de la Orden de 8 de mayo de 1991.
- Un 4: Cuando el solicitante posea una cantidad de referencia individual sujeta a revisión en su totalidad.
  - Un 5: Cuando la solicitud haya sido presentada fuera
- de plazo. Un 6: Cuando el solicitante no haya aportado la documentación exigida, en el plazo de diez días posteriores a su requerimiento.
- Un 7: Cuando la solicitud no haya sido presentada en forma.
  - Un 8: Cuando exista cualquier otra causa.
  - 20. Blancos, que se rellenarán a ceros.